



BOLETIN OFICIAL
DEL
PARLAMENTO DE NAVARRA

VI Legislatura

Pamplona, 20 de marzo de 2006

NÚM. 22

S U M A R I O

SERIE A:

Proyectos de Ley Foral:

- Proyecto de Ley Foral de Defensa de los Consumidores y Usuarios ([Pág. 2](#)).
- Proyecto de Ley Foral de Seguridad Pública de Navarra ([Pág. 16](#)).

Serie A:
PROYECTOS DE LEY FORAL

Proyecto de Ley Foral de Defensa de los Consumidores y Usuarios

En sesión celebrada el día 13 de marzo de 2006, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Gobierno de Navarra, por Acuerdo de 13 de febrero de 2006, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de Defensa de los Consumidores y Usuarios.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

1.º Disponer que el proyecto de Ley Foral de Defensa de los Consumidores y Usuarios se tramite por el procedimiento ordinario.

2.º Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Industria y Tecnología, Comercio y Trabajo.

3.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 7 de abril de 2006, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento.

Pamplona, 13 de marzo de 2006

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

Proyecto de Ley Foral de Defensa de los Consumidores y Usuarios

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1

La protección de los derechos del consumidor como parte más vulnerable y en evidente situación de desigualdad, en un mundo de relaciones económicas dominadas por las modernas técnicas comerciales, las grandes estructuras de distribución, venta y prestación de servicios, propiciadas por el libre funcionamiento del mercado, la creciente globalización de la economía y el desarrollo de las nuevas tecnologías de la sociedad de la información, está teniendo reflejo en la legislación de los países de nuestro entorno.

De este modo, el derecho a la protección de la salud, la seguridad y los legítimos intereses económicos y sociales, junto al derecho a la información, a la educación y a la formación del consumidor, así como el derecho de representación, consulta y participación a través de sus organizaciones, forman ya parte del derecho comparado y se hallan recogidos en las más modernas constituciones.

2

El artículo 51 de nuestra Carta Magna dispone que los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo mediante procedimientos eficaces la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos, promoverán la información y educación de los consumidores y usuarios y fomentarán sus organizaciones oyéndolas en las cuestiones que puedan afectarles, en los términos que la ley establezca.

En cumplimiento del mandato constitucional, las Cortes Generales aprobaron la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, que tuvo como objetivos fundamentales los siguientes:

a) Establecer, sobre bases firmes y directas procedimientos eficaces para la defensa de los consumidores y usuarios.

b) Disponer del marco legal adecuado para favorecer el desarrollo óptimo del movimiento asociativo en este campo.

c) Declarar los principios, criterios, obligaciones y derechos que configuran la defensa de los consumidores y usuarios y que, en el ámbito de sus competencias, habrán de ser tenidos en cuenta por los poderes públicos en las actuaciones y desarrollos normativos futuros en el marco de la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional.

Por otra parte, la protección de los consumidores en el Derecho Comunitario Europeo Originario comenzó a ser contemplada en el Acta Única Europea, mediante la referencia de su artículo 100.A.3 a que las propuestas de la Comisión para la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de protección al consumidor se basarían en un nivel de protección elevado.

Posteriormente, tanto el Tratado de Maastricht en su artículo 129 A como el de Amsterdam en el artículo 153, que da nueva redacción al anterior, prevén la adopción de medidas por parte de la Comunidad que contribuyan a alcanzar un alto nivel de protección de los consumidores, sin perjuicio de que los Estados miembros mantengan y adopten medidas de mayor protección que deberán ser compatibles con el Tratado y notificarse a la Comisión.

Finalmente, el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, cuya entrada en vigor está inicialmente prevista para el 1 de noviembre de 2006, siempre y cuando se lleve a cabo el depósito de los instrumentos de ratificación por los Estados signatarios, prevé en su artículo 98 que en las políticas de la Unión se garantizará un nivel elevado de protección de los consumidores. Igualmente el artículo 235 integrado en la Sección 6ª "Protección de los Consumidores" señala que para promover los intereses de los consumidores y garantizarles un nivel elevado de protección, la Unión contribuirá a proteger la salud, la seguridad y los intereses económicos de los mismos, así como promover su derecho a la información, a la educación y a organizarse para defender sus intereses. Sin embargo, las medidas adoptadas a tal efecto no obstarán a que cada Estado miembro mantenga o apruebe disposiciones de mayor protección que deberán ser compatibles con la Constitución y se notificarán a la Comisión.

A lo anterior hay que añadir toda la producción normativa europea para la protección de los consumidores (Derecho Comunitario Derivado) que constituye una de las vías para alcanzar la deseable unificación del Derecho Privado Europeo en orden a la consecución de un espacio económico común al menos en los aspectos básicos. Este proceso armonizador se ha limitado, sin embargo, a la aprobación fragmentada y aislada de diversas disposiciones particulares de protección de los consumidores.

Por lo que se refiere a la competencia de la Comunidad Foral de Navarra en esta materia, el artículo 56.1.d) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra atribuye a la Comunidad Foral la competencia exclusiva en materia de defensa del consumidor y del usuario, sin perjuicio de la política de precios, la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y la legislación sobre defensa de la competencia.

3

El cumplimiento del mandato constitucional y el efectivo ejercicio de las competencias atribuidas a Navarra hacen preciso el establecimiento de un instrumento jurídico de defensa del consumidor en el ámbito de la Comunidad Foral, acorde con las exigencias y demandas de la sociedad navarra, mediante la aprobación de una Ley Foral que establezca el marco jurídico adecuado para la protección de los derechos de los consumidores y usuarios y que sistematice las acciones que deben emprender los poderes públicos para la protección de los mismos.

Así, cabe destacar como aspectos más significativos de la presente Ley Foral los siguientes:

a) La protección prioritaria de los colectivos en situación de inferioridad, subordinación, indefensión o desprotección más acusada, así como de los derechos del consumidor en relación con los productos o servicios de uso común, ordinario y generalizado.

b) El fomento de la acción preventiva en cuestiones de salud y seguridad mediante la realización de campañas de control de mercado, la adopción, en su caso, de las medidas cautelares previstas en esta Ley Foral y la exigencia a los empresarios y profesionales de la obligación de observar la diligencia debida en cada caso para proteger la salud y la seguridad de los consumidores, informando debidamente de los riesgos admisibles y absteniéndose de comercializar productos o servicios que impliquen riesgos inadmisibles dentro del respeto a un nivel elevado de protección de la salud y la seguridad.

c) La recopilación de una serie de derechos del consumidor en relación con la protección de sus intereses económicos y sociales, en su mayor parte ya regulados en otras normas jurídicas y entre los cuales hay que destacar la generalización del derecho al presupuesto previo por escrito, cuando el consumidor no pudiera conocer el precio total de la operación a través de los precios expuestos, la generalización igualmente del resguardo de depósito previo y por escrito, cuando se realice un depósito de bienes para llevar a cabo la operación concertada, la obligación de entregar al consumidor documento acreditativo de la operación (factura o tique) debidamente desglosado y, finalmente la reserva del derecho de admisión que pretende evitar la discriminación de los consumidores en el acceso a los establecimientos abiertos al público así como la prohibición de cualquier discriminación del consumidor en la adquisición de los bienes y en la prestación de los servicios demandados.

d) La promoción y fomento por los poderes públicos de la información, educación y formación del consumidor a través de diversos cauces como son las oficinas de información al consumidor; la incorporación al sistema educativo de los contenidos adecuados para la formación de los alumnos en materia de consumo; el fomento de la elaboración y publicación de material didáctico a tal efecto; la difusión e información sobre los derechos del consumidor a través de los medios de comunicación y de la realización de campañas informativas.

e) El reconocimiento de las cooperativas de consumo como asociaciones de consumidores siempre que la información, educación y formación de sus socios en materia de consumo forme parte de su objeto social y a tal fin tengan constituido un fondo social integrado como mínimo por el 10% de los excedentes netos de cada ejercicio social.

f) El reconocimiento a las asociaciones de consumidores del derecho de audiencia en consulta, participación en el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales que se dicten en materia de consumo y la representación de sus intereses, así como el fomento del asociacionismo de los consumidores y la promoción del diálogo de sus organizaciones con las de empresarios y profesionales a través del Consejo Navarro de Consumo.

g) El fomento por los poderes públicos de la mediación y la conciliación así como la promoción y el apoyo institucional al sistema arbitral de consumo, como vías o mecanismos extrajudiciales de resolución de los conflictos que afectan a los consumidores.

h) La atribución a la Inspección de Consumo de amplias competencias en lo que se refiere a la inspección y control de productos, bienes y servicios, en orden a la protección del consumidor, sin perjuicio de la competencia de otros órganos de inspección con incidencia en consumo dentro de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y de las competencias en la materia de las Entidades Locales, todo ello en un marco de coordinación y colaboración de los diferentes órganos de inspección.

i) Por otra parte, y como novedad en lo que a las medidas cautelares se refiere, se prevé la posibilidad de adopción de las mismas no sólo cuando existan claros indicios de riesgo para la salud o la seguridad de los consumidores sino también cuando se vulneren de forma grave los legítimos intereses de los mismos.

j) Finalmente, y como novedades en el ámbito del procedimiento sancionador, se ha procurado recoger una enumeración de tipos infractores lo suficientemente amplia como para que se cumpla el principio constitucional de tipicidad; se ha previsto la ponderación de la cuantía de las sanciones en función de la corrección de la conducta infractora, con lo que el procedimiento sancionador además de tutelar el interés público, consistente en el cumplimiento de la norma, tutela indirectamente el interés privado del consumidor denunciante, incentivando a través de este mecanismo la rectificación del infractor; así mismo se han establecido una serie de sanciones accesorias o efectos accesorios de las sanciones entre las cuales hay que destacar el cierre temporal de la empresa en el supuesto de infracciones muy graves, la posibilidad de exigir al infractor la rectificación de la publicidad ilícita, la cancelación, supresión, suspensión o denegación de ayudas oficiales o la inhabilitación para contratar con las Administraciones Públicas de Navarra.

4

La Ley Foral se estructura en un total de cuatro Títulos, una Disposición Adicional, una Derogatoria y dos Disposiciones Finales. El Título I define el objeto y ámbito de aplicación subjetivo y territorial de la Ley Foral. En el Título II se enumeran los derechos que se reconocen a los consumidores y usuarios. El Título III viene dedicado a los mecanismos de protección de los derechos de los consumidores, tales como la inspección y control de productos, bienes y servicios, las medidas cautelares o preventivas y las vías extrajudiciales de resolución de conflictos, como la mediación, la conciliación y el arbitraje de consumo. Finalmente el Título

IV se refiere a la potestad sancionadora, que deberá ejercerse de conformidad con los principios establecidos en la legislación básica estatal y precisados por la doctrina del Tribunal Constitucional, siguiendo el procedimiento reglamentariamente establecido y aplicando los tipos infractores, criterios de calificación y graduación, sanciones y plazos de prescripción previstos en esta Ley Foral, todo ello sin perjuicio de la aplicación supletoria del Título V de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, cuando sea esta última la que ejerza la potestad sancionadora.

TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

La presente Ley Foral tiene por objeto la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, en cumplimiento del mandato establecido en los apartados 1 y 2 del artículo 51 de la Constitución Española y en ejercicio de la competencia que le reconoce el artículo 56.1.d) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Artículo 2. Concepto de consumidor y usuario.

1. A efectos de la presente Ley Foral, se entienden por consumidores y usuarios las personas físicas o jurídicas a las que se oferten bienes, productos o servicios, y las que los adquieran, utilicen o disfruten, como destinatarios finales, para uso o consumo personal, familiar o colectivo, siempre que quien los ofrezca o ponga a su disposición ostente la condición de empresario o profesional, con independencia de su naturaleza privada o pública siempre que, en este último caso, desarrolle su actividad empresarial o profesional en régimen de derecho privado.

2. No tendrán la consideración de consumidores y usuarios quienes adquieran, utilicen o disfruten bienes, productos y servicios dentro del ámbito de una actividad empresarial o profesional.

3. A los efectos previstos en esta Ley Foral las referencias en la misma a los consumidores se entenderán hechas a los consumidores y usuarios.

Artículo 3. Supuestos de especial protección.

1. Serán objeto de especial protección así como de actuaciones específicas por las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral de Navarra, en el marco de lo dispuesto en la presen-

te Ley Foral, los consumidores pertenecientes a colectivos que, por circunstancias especiales, se encuentren en una situación de inferioridad, subordinación, indefensión o desprotección más acusada, tales como menores de edad, ancianos, discapacitados, inmigrantes y otros análogos.

2. Asimismo, serán objeto de especial protección los derechos de los consumidores cuando guarden relación directa con productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado.

Artículo 4. Competencias de las Administraciones Públicas de Navarra.

1. Corresponde al Gobierno de Navarra la planificación general de la política de consumo en la Comunidad Foral de Navarra, y la promulgación de los reglamentos que sirvan de desarrollo a la presente Ley Foral, así como la promoción de los programas de actuación conjunta y mecanismos de coordinación con las Entidades Locales.

2. Corresponde a las Entidades Locales ejercer las competencias que en materia de defensa del consumidor les atribuya la legislación vigente.

3. El Gobierno de Navarra adoptará las medidas oportunas para la coordinación y cooperación entre las Administraciones Públicas y entre los diferentes organismos con competencias en materia de consumo.

TÍTULO II

Derechos protegidos

Artículo 5. Derechos básicos de los consumidores.

Son derechos básicos de los consumidores:

- a) La protección de la salud y la seguridad.
- b) La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales.
- c) La información, la educación y la formación en materia de consumo.
- d) La representación, la audiencia en consulta y la participación a través de las organizaciones de consumidores legalmente constituidas.
- e) La indemnización o reparación efectiva de los daños o perjuicios sufridos.

Artículo 6. Irrenunciabilidad de derechos y principio de condición más beneficiosa.

1. Será nula de pleno derecho la renuncia previa al ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ley Foral y normas complementarias, así como todo pacto que tenga por objeto la exclusión de su aplicación.

2. Los actos realizados en fraude de la presente Ley o su normativa complementaria no impedirán la aplicación de la norma que se trate de eludir, de acuerdo con la legislación civil.

3. Los casos de concurrencia entre lo dispuesto en esta Ley Foral y cualquier otra norma civil, mercantil o administrativa se resolverán de acuerdo con el principio de condición más beneficiosa para el consumidor.

CAPÍTULO I

Derecho a la protección de la salud y la seguridad

Artículo 7. Principios generales.

1. Los productos, bienes y servicios destinados a los consumidores y usuarios no implicarán riesgos para su salud o seguridad, salvo los usuales o reglamentariamente admisibles en condiciones normales y previsibles de utilización, ponderándose a dicho efecto sus características, su utilización y posibles efectos junto con otros productos, bienes o servicios, su forma de presentación, publicidad y etiquetado y las características de los consumidores y usuarios a los que van destinados, todo ello dentro del respeto a un nivel elevado de protección de la salud y la seguridad de las personas.

2. En todo caso, los riesgos que no sean inmediatamente perceptibles sin avisos adecuados y derivados de la normal o previsible utilización o consumo de productos, bienes y servicios, por razón de su naturaleza, sus condiciones de duración y de las personas a las que vayan destinados, deberán ser puestos en conocimiento previo de los consumidores de forma clara y por los medios que resulten apropiados.

Artículo 8. Actuaciones de vigilancia y control de mercado.

1. Los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias, velarán por la correcta aplicación de las normas sobre protección de la salud y la seguridad de los consumidores. Para ello, ejercerán la adecuada vigilancia y control de mercado y desarrollarán, entre otras, las siguientes actuaciones:

- a) Efectuar controles para garantizar la seguridad y calidad de los bienes, productos y servicios.
- b) Realizar tomas de muestras para someterlas a técnicas de ensayo y análisis.
- c) Adoptar las medidas cautelares que se consideren necesarias para garantizar la comercialización de productos, bienes y servicios seguros.

d) Exigir la información pertinente de los productores, distribuidores y comerciantes implicados.

2. Ante la existencia en el mercado de productos, bienes o servicios peligrosos para la salud o la seguridad de los consumidores, los poderes públicos arbitrarán las medidas adecuadas para su detección y adoptarán las medidas cautelares o preventivas oportunas en los términos previstos en los artículos 32 a 34 de esta Ley Foral, sin perjuicio de informar de ello a los consumidores.

Artículo 9. Actuaciones especiales sobre determinados bienes y servicios.

1. Serán objeto de especial vigilancia y control los bienes, productos y servicios considerados reglamentariamente como de uso o consumo común, ordinario y generalizado.

2. El Gobierno de Navarra, en el ámbito de su competencia, promoverá la realización de forma regular de campañas de inspección, análisis e información de los bienes, productos y servicios a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 10. Diligencia profesional.

1. Los empresarios o profesionales que se dediquen a la elaboración, producción, distribución y venta de productos y a la prestación de servicios deberán actuar con la debida diligencia para proteger la salud y la seguridad de los consumidores.

2. A tal efecto, dentro de los límites de sus actividades respectivas, deberán informar sobre los riesgos que presenten los productos, bienes y servicios, así como colaborar en las actuaciones encaminadas a evitarlos.

3. En particular, se abstendrán de comercializar aquéllos cuando conocieran o debieran conocer que implican riesgos para la salud o la seguridad de los consumidores, salvo los usuales o reglamentariamente admisibles en los términos del artículo 7.1 de esta Ley Foral.

CAPÍTULO II

Intereses económicos y sociales protegidos

Artículo 11. Actuación protectora de los poderes públicos.

Los poderes públicos, en el ámbito de sus competencias, protegerán los legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores y usuarios en los términos establecidos en esta Ley Foral, en la legislación general sobre defensa de los consumidores y demás normas aplicables, y a tal efecto adoptarán las medidas apropiadas para garantizar:

a) La exactitud en el peso y medida de los bienes y la correcta prestación de los servicios.

b) El cumplimiento de las normas de calidad en los bienes y servicios ofertados a los consumidores.

c) La exposición pública, fácilmente identificable, claramente visible, inequívoca, exacta y completa de los precios de los bienes y servicios ofertados, con inclusión de aquellos impuestos o cargas que graven a los mismos.

d) La adecuación estricta a la legislación vigente del régimen de reclamación, garantía, renuncia o devolución que se ofrezca, prometa o estipule con los consumidores.

e) La efectividad y satisfacción del derecho de los consumidores a un adecuado servicio técnico y a la existencia de repuestos durante el plazo mínimo legalmente establecido en la contratación de bienes de naturaleza duradera.

f) La entrega al consumidor del documento acreditativo de las transacciones comerciales efectuadas o de la correspondiente factura o documento sustitutivo (tique), debidamente desglosado, en su caso, y cuyo contenido mínimo deberá ajustarse a lo dispuesto en la normativa vigente.

g) La entrega, a petición del consumidor, de presupuesto por escrito y previo a la operación, cuando aquél no pudiera conocer razonablemente el precio total de la misma a través de los precios expuestos al público, de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) de este artículo. Dicho presupuesto deberá indicar necesariamente su plazo de validez.

Si el consumidor no acepta el presupuesto deberá abonar el importe correspondiente a su elaboración conforme a las tarifas expuestas.

h) La entrega de resguardo cuando el consumidor realice un depósito de bienes para llevar a cabo la operación concertada. En el mismo deberá figurar como mínimo la identificación del usuario depositante y del establecimiento depositario, el objeto, la operación a realizar, la fecha de depósito y la fecha prevista de entrega.

i) La efectiva aplicación y estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas a la elaboración, distribución, información, publicidad, promoción, oferta y venta de bienes y servicios.

j) La tenencia de hojas de reclamaciones y su entrega al consumidor que las solicite de conformidad con lo establecido reglamentariamente.

Artículo 12. Contenido de los contratos y condiciones generales de contratación.

1. Los poderes públicos de la Comunidad Foral, en el ámbito de sus competencias, velarán y adoptarán las medidas oportunas a fin de que los contenidos contractuales se adecuen a la legislación vigente y en concreto, propiciarán, en colaboración con las asociaciones de consumidores, de empresarios, y la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Navarra, la incorporación al tráfico jurídico de condiciones generales de contratación redactadas con transparencia, claridad, concreción y sencillez.

2. Asimismo, instarán la supresión de toda cláusula que atente contra la buena fe y el justo equilibrio de las prestaciones, de conformidad con la legalidad vigente.

3. Esta tutela se ejercerá prioritariamente en los contratos relativos a productos, bienes y servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado.

Artículo 13. Actividad publicitaria.

El Gobierno de Navarra adoptará las medidas necesarias para que la actividad publicitaria se desarrolle de acuerdo con los principios de suficiencia, objetividad, veracidad y autenticidad, persiguiendo cualquier manifestación publicitaria engañosa o ilícita que atente contra los legítimos intereses de los consumidores.

Artículo 14. Reserva del derecho de admisión y principio de no discriminación.

1. En los establecimientos abiertos al público en los que se reserve el derecho de admisión, se deberán publicitar mediante un cartel visible en la entrada a dicho establecimiento las condiciones establecidas para ejercitar el mismo, que no podrán ser indeterminadas, discriminatorias, arbitrarias o incongruentes con la naturaleza y actividad del establecimiento.

2. Los consumidores no podrán ser discriminados en la adquisición de bienes y en la prestación de los servicios demandados.

CAPÍTULO III

Derecho a la información, a la educación y a la formación en materia de consumo

Artículo 15. Derecho a la información.

1. Los consumidores y usuarios tienen derecho a recibir una información veraz, eficaz y suficiente sobre las condiciones de contratación y las características esenciales o relevantes de los bienes o

servicios puestos a su disposición, que les permita realizar una elección consciente y una utilización segura y satisfactoria de los mismos.

2. En el caso de omisión de información suficiente sobre las condiciones jurídicas y económicas del contrato conforme a lo previsto en el apartado anterior, éste se integrará conforme al principio de buena fe.

3. La obligación de informar será exigible a los sujetos responsables de la elaboración, producción, comercialización, distribución y venta de bienes o prestación de servicios.

Artículo 16. Oficinas de información al consumidor.

1. El Gobierno de Navarra promoverá y fomentará la creación de oficinas de información al consumidor, ya sean de titularidad pública o dependan de una asociación de consumidores.

2. Las oficinas de información al consumidor no podrán realizar ningún tipo de publicidad de productos o servicios.

3. El Gobierno de Navarra, a través del Departamento competente en materia de consumo, coordinará la labor de las oficinas de información al consumidor, prestándoles apoyo técnico y económico para su implantación y funcionamiento en los términos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 17. Funciones de las oficinas de información al consumidor.

Son funciones básicas de las oficinas de información al consumidor:

a) Informar, ayudar y orientar a los consumidores para el adecuado ejercicio de sus derechos.

b) Recibir, registrar y acusar recibo de denuncias y reclamaciones de los consumidores, remitirlas a las entidades u organismos correspondientes y hacer un seguimiento de las mismas para informar debidamente a los interesados.

c) Elevar, a instancia de las partes interesadas, solicitud de dictamen o, en su caso, de arbitraje al órgano correspondiente, acompañando dicha solicitud con información completa y detallada de la cuestión.

d) Servir de cauce de mediación voluntaria en conflictos.

e) Trasladar a las autoridades u organismos correspondientes las peticiones de los consumidores relativas a la prestación de los servicios de la competencia de aquéllos.

f) Fomentar el asociacionismo en materia de consumo, la utilización del sistema arbitral y la mediación como cauce para la resolución de conflictos.

g) Realizar campañas informativas en relación con los derechos y obligaciones de los consumidores, así como desarrollar programas dirigidos a elevar el nivel de formación de los mismos.

Artículo 18. Derecho a la educación y formación.

1. Los consumidores tienen derecho a la educación y formación en materia de consumo a fin de que conozcan sus derechos y deberes y las vías para poder ejercerlos adecuadamente.

2. Asimismo la educación y formación de los consumidores tendrá como objetivos:

a) La racionalidad en el consumo de bienes y la utilización de servicios.

b) La prevención de riesgos que puedan derivarse del consumo de productos o la utilización de servicios.

c) La adecuación del consumo a una utilización racional de los recursos naturales.

d) El fomento del asociacionismo de los consumidores y usuarios como medio eficaz para la defensa de sus derechos.

3. Para la consecución del fin y objetivos a que se refieren los números anteriores, los poderes públicos llevarán a cabo las siguientes actuaciones:

a) Incorporación en el sistema educativo de los contenidos adecuados para la formación de los alumnos en materia de consumo.

b) Fomento de la elaboración y publicación de materiales didácticos de apoyo a la educación y formación de los consumidores y usuarios.

c) Información y orientación a través de los medios de comunicación y desarrollo de campañas informativas, pudiendo contar para ello con la colaboración de las asociaciones de consumidores y usuarios.

Artículo 19. Formación profesional en materia de consumo.

Los poderes públicos fomentarán la formación continuada del personal que realice funciones de información, educación, formación, inspección y control de calidad en este ámbito.

CAPÍTULO IV
Derecho a la representación,
la consulta y la participación

Artículo 20. Ejercicio de estos derechos.

1. Los derechos de audiencia en consulta, participación en el procedimiento de elaboración de las disposiciones generales que se dicten en materia de consumo y representación de sus intereses serán ejercidos a través de las organizaciones y asociaciones de consumidores legalmente constituidas en cuanto cauce idóneo para la defensa de sus intereses.

2. Los poderes públicos fomentarán el asociacionismo de los consumidores y promoverán el diálogo de sus organizaciones con las de empresarios y profesionales a través del Consejo Navarro de Consumo.

Artículo 21. Asociaciones de consumidores.

1. Las asociaciones de consumidores, legalmente constituidas, tendrán como finalidad la defensa de los intereses de éstos, podrán ser declaradas de utilidad pública y recibir las ayudas públicas que oportunamente se aprueben para el desarrollo de sus fines, así como participar en el sistema arbitral de consumo.

2. La participación de las asociaciones de consumidores en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general que se dicten en materia de consumo se llevará a cabo a través de su participación en el Consejo Navarro de Consumo en los términos previstos en el artículo 25.2 de la presente Ley Foral.

3. Se consideran igualmente asociaciones de consumidores y usuarios, a los efectos de la presente Ley Foral, las cooperativas de consumo constituidas según su legislación específica, que cumplan las siguientes condiciones:

a) Incluir en los estatutos, como parte del objeto social, la información, educación y formación de sus socios en materia de consumo.

b) Constituir un fondo social, integrado como mínimo por el 10% de los excedentes netos de cada ejercicio social, destinado exclusivamente al objeto social señalado en la letra a).

4. En general, y en el marco de la debida independencia, las asociaciones de consumidores colaborarán con la Administración en las actuaciones de interés común especialmente orientadas a la satisfacción de los legítimos intereses de los consumidores.

Artículo 22. Funcionamiento de las asociaciones de consumidores.

Las asociaciones de consumidores, cuya organización y funcionamiento deberán ser democráticos, desarrollarán sus actividades conforme a los principios de buena fe y diligencia que les son exigibles, y, en particular, se abstendrán de divulgar informaciones que no se encuentren respaldadas por acreditaciones, resultados analíticos o controles de calidad suficientemente contrastados, sin perjuicio de su derecho a presentar las denuncias que estimen oportunas.

Artículo 23. Registro de asociaciones de consumidores.

Para el ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ley Foral, las asociaciones de consumidores deberán figurar inscritas en el Registro que reglamentariamente se cree al efecto.

Artículo 24. Asociaciones de consumidores excluidas de los beneficios legales.

1. Quedan excluidas de los beneficios reconocidos en esta Ley Foral las asociaciones de consumidores en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Incluir como asociados a personas jurídicas con ánimo de lucro.

b) Percibir ayudas o subvenciones de empresas que pongan en el mercado productos o servicios a disposición de los consumidores o usuarios.

c) Realizar publicidad comercial o no meramente informativa de productos o servicios.

d) Dedicarse preferentemente a actividades distintas de la defensa de los consumidores, salvo en el supuesto de las cooperativas de consumo.

e) Actuar con manifiesta temeridad, judicialmente apreciada.

f) Incumplir los deberes contenidos en el artículo 22.

2. La exclusión de los beneficios reconocidos en esta Ley Foral en los supuestos a que se refiere el apartado anterior se llevará a cabo mediante la suspensión temporal de uno a cinco años de la inscripción en el registro de asociaciones de consumidores o la baja definitiva en el mismo, previa instrucción del correspondiente expediente administrativo en el cual se dará audiencia a la asociación afectada.

Artículo 25. Consejo Navarro de Consumo.

1. El Consejo Navarro de Consumo se constituirá como órgano de representación, consulta y

participación en materia de consumo. De él formarán parte representantes de las organizaciones de consumidores, de las asociaciones de empresarios, de la Cámara Oficial de Comercio e Industria y de las Administraciones Públicas de Navarra.

2. El Consejo Navarro de Consumo informará preceptivamente las normas que se dicten en materia de consumo.

3. El Gobierno de Navarra, mediante Decreto Foral, creará el Consejo Navarro de Consumo, y determinará su estructura, composición y funciones.

CAPÍTULO V

Derecho a la indemnización o reparación por daños y perjuicios

Artículo 26. Contenido del derecho.

Los consumidores tienen derecho, de conformidad con la legislación vigente, a la reparación o indemnización de los daños y perjuicios que sufran como consecuencia de la adquisición o utilización de bienes o servicios.

TÍTULO III

Mecanismos de protección de los derechos de los consumidores

CAPÍTULO I

Inspección y control de productos, bienes y servicios

Sección 1ª

Inspección con incidencia en consumo

Artículo 27. Inspecciones con incidencia en consumo.

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra y las Entidades Locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán las inspecciones necesarias para vigilar y garantizar que quienes producen, distribuyen o comercializan bienes o servicios, o quienes colaboran con aquéllos, cumplan los deberes, prohibiciones y limitaciones establecidos por la ordenación de los distintos sectores de actividad cuya inobservancia pueda lesionar los intereses generales protegidos por esta Ley Foral.

2. A tal efecto, los órganos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y las Entidades Locales actuarán coordinadamente, en el ejercicio de sus funciones de inspección y control.

3. Las actuaciones de inspección podrán recaer sobre todos los bienes y servicios que se

ofrecen o están destinados a ofrecerse a los consumidores, así como sobre las materias primas empleadas, los establecimientos y las maquinarias de toda clase utilizados para su producción, distribución y comercialización y se llevarán a cabo preferentemente sobre aquellos bienes, productos y servicios considerados como de uso o consumo común, ordinario y generalizado.

Artículo 28. Obligaciones de los inspeccionados.

Las personas físicas o jurídicas titulares de los establecimientos, sus representantes o las personas a cargo de los mismos en el momento de la inspección están obligadas a:

a) Consentir y facilitar las visitas de inspección.

b) Suministrar toda clase de información que les sea requerida sobre instalaciones, productos o servicios, así como las autorizaciones, permisos y licencias necesarios para el ejercicio de la actividad, permitiendo que el personal inspector compruebe directamente los datos aportados.

c) Exhibir y facilitar copias de la documentación, cualquiera que sea su soporte, que permitan justificar las transacciones efectuadas, precios y márgenes aplicados, así como cualquier otra documentación que se estime relevante a fin de determinar las responsabilidades pertinentes.

d) Permitir que se practique la toma de muestras o que se efectúe cualquier otro tipo de control o ensayo sobre los productos y bienes en cualquier fase de elaboración, envasado o comercialización.

e) Colaborar en la ejecución de las medidas cautelares adoptadas.

f) En general, permitir y facilitar las labores y funciones de la inspección.

Sección 2ª

Inspección de Consumo

Artículo 29. Inspección de Consumo.

1. La actividad de inspección a que se refiere la sección anterior se podrá desarrollar por la Inspección de Consumo del Gobierno de Navarra, pero ello sin perjuicio de las inspecciones que, para ciertos sectores o aspectos, correspondan a otras Administraciones Públicas o a otros órganos o servicios del Gobierno de Navarra.

2. La Inspección de Consumo desarrollará su actividad preferentemente en las diferentes fases de comercialización, para comprobar que se cumplan los deberes, prohibiciones y limitaciones

establecidos directamente para la protección de los consumidores.

3. Las modalidades de la actuación inspectora podrán ser:

a) De control del mercado, verificando el cumplimiento de las obligaciones y deberes impuestos por la legislación vigente a productores, envasadores, importadores, distribuidores y suministradores.

b) De investigación de mercado, destinada a obtener información que permita efectuar estudios de mercado y determinar sectores, artículos y actividades de los que puedan derivarse riesgos para el consumidor.

c) De asesoramiento e información a los agentes del mercado inspeccionados, favoreciendo el conocimiento y cumplimiento de las normas, así como la extensión de buenas prácticas comerciales y fabriles que redunden en beneficio del consumidor.

Artículo 30. Personal Inspector de Consumo.

1. Los Inspectores de Consumo se identificarán como tales cuando actúen en el ejercicio de su función inspectora y tendrán la consideración de autoridad a todos los efectos, especialmente en cuanto a la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia, desobediencia, o cualquier otro acto penalmente punible contra ellos, de hecho o de palabra, en acto de servicio o con motivo del mismo.

2. Para el desarrollo de sus actuaciones inspectoras, el personal inspector o la autoridad competente en materia de consumo podrán solicitar el apoyo, concurso, auxilio y protección que les resulten precisos de cualquier otra autoridad, que deberá prestárselo. En particular, podrán colaborar y contar con la colaboración de otras inspecciones técnicas del Gobierno de Navarra y del resto de Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias y funciones.

3. En el ejercicio de sus funciones, los Inspectores de Consumo podrán, de conformidad con la legislación vigente:

a) Acceder libremente y sin previo aviso a los establecimientos, oficinas e instalaciones de las empresas donde se producen, elaboran, almacenan, distribuyen o venden bienes o se prestan servicios.

b) Acceder a la información y documentación industrial, mercantil y contable, cualquiera que sea su soporte, de las empresas que inspeccionen, cuando lo consideren necesario en orden a la

comprobación del cumplimiento de las disposiciones sobre protección al consumidor, así como requerir su presentación.

c) Requerir la comparecencia en las oficinas públicas de los empresarios o profesionales en los casos en que desarrollen su actividad en el domicilio particular, no dispongan de un local comercial o, disponiendo del mismo, no se haya podido llevar a cabo la actuación inspectora en dicho local por causas ajenas a la propia Inspección de Consumo.

d) Practicar la toma de muestras de los bienes o productos. La Administración indemnizará por el valor de venta de los productos utilizados como muestra, o inutilizados durante los controles.

e) Adoptar las medidas cautelares en los términos previstos en los artículos 32, 33 y 34 de esta Ley Foral, bien a instancia de la autoridad competente, bien por propia iniciativa, en cuyo caso se procederá a su ratificación o levantamiento por el órgano competente.

f) Realizar cualquier otro acto de investigación o examen que juzguen necesario para verificar el cumplimiento de las normas de protección al consumidor.

4. La inspección de servicios o empresas dependientes de las Administraciones Públicas se desarrollará con independencia funcional de los órganos y autoridades de las mismas, quedando obligados a proporcionar la información que solicite el personal inspector.

5. En el ejercicio de sus funciones, los Inspectores de Consumo se conducirán con la debida discreción, prudencia y corrección. Su actividad inspectora será siempre respetuosa con los administrados, ponderada y proporcionada, perturbando sólo en lo estrictamente necesario la actividad profesional de los inspeccionados. En todo caso, deberán mantener riguroso sigilo profesional respecto a las informaciones obtenidas.

Artículo 31. Actas de inspección.

1. Los Inspectores de Consumo documentarán cada una de sus actuaciones mediante acta, en la que harán constar, en todo caso:

a) La identidad de la persona física o jurídica titular del establecimiento inspeccionado.

b) La identificación del Inspector o Inspectores actuantes, así como la del compareciente en la inspección, con la expresión del carácter con el que comparece y oportuna exhibición de la documentación que lo acredite a requerimiento del personal inspector.

c) Indicación de los motivos de la actuación.

d) Los hechos apreciados, las circunstancias concurrentes que sean de interés y las manifestaciones que deseen formular quienes atienden a la inspección.

e) Lugar, fecha y hora de la actuación inspectora.

f) Firma del Inspector o Inspectores actuantes, así como del compareciente, advirtiéndole previamente del derecho que le asiste a que se reflejen en el acta las manifestaciones que desee formular en relación con el contenido de la misma.

La negativa a la firma por parte del compareciente no invalidará el acta. Cuando dicha negativa tenga lugar se le comunicará su obligación de firmar, con la advertencia de que puede hacerlo como mera constancia de la visita efectuada, a los únicos efectos de reconocer las circunstancias de los apartados a), b) y e), lo cual se hará constar.

2. Cuando proceda, deberá reflejarse en el acta, además:

a) La descripción de la toma de muestras, medición, verificación u otro tipo de control efectuado sobre las instalaciones, productos o servicios.

b) La notificación personal de las medidas administrativas ordenadas por la autoridad que afecten al interesado y la información sobre las consecuencias que pudieran acarrear su quebrantamiento.

c) La relación de documentos adjuntos, en los que se hará indicación de la identificación del acta a la que acompañan.

3. El acta se formalizará ante el compareciente, entregándose copia de la misma tras su firma.

4. Los hechos constatados en acta por los Inspectores, observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan aportar los propios interesados.

CAPÍTULO II

Medidas cautelares o preventivas

Artículo 32. Medidas cautelares.

La autoridad competente adoptará inmediatamente o con la máxima celeridad las medidas cautelares o preventivas oportunas, en aquellos supuestos en que existan claros indicios de riesgo para la salud o seguridad de los consumidores o

cuando se vulneren de forma grave los legítimos intereses económicos o sociales de los mismos.

Artículo 33. Tipos de medidas cautelares.

Las medidas cautelares podrán consistir en:

a) La inmovilización de productos.

b) La retirada del mercado de productos.

c) La suspensión de funcionamiento de un elemento del establecimiento o servicio.

d) El cierre de un establecimiento o la paralización de una actividad.

e) Cualquier otra medida necesaria en atención a las circunstancias del caso.

Artículo 34. Proporcionalidad de las medidas y audiencia del interesado.

1. Las medidas cautelares deberán ser proporcionadas a la irregularidad detectada y mantenerse el tiempo estrictamente necesario para la realización de los oportunos controles y verificaciones en los centros cualificados para ello, o el tiempo necesario para que los interesados subsanen el problema o eliminen completamente el riesgo, lo que habrá de ser verificado por la autoridad que ordenó la medida.

2. Las medidas cautelares se adoptarán sin perjuicio de la iniciación, en su caso, del correspondiente expediente sancionador cuando concurrieran infracciones en materia de protección al consumidor. En el acto de notificación de las mismas se fijará un plazo máximo de audiencia al interesado de cinco días hábiles, debiendo dictar la autoridad competente resolución en el término de diez días hábiles.

Artículo 35. Sistema de intercambio de información.

Cuando el riesgo sobrepase el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, la autoridad competente lo pondrá en conocimiento de la Administración General del Estado y del resto de las Administraciones cuyos territorios puedan verse afectados, mediante las vías y procedimientos establecidos.

CAPÍTULO III

Vías extrajudiciales de resolución de conflictos

Artículo 36. Mediación y conciliación.

Los poderes públicos de la Comunidad Foral de Navarra fomentarán la mediación y la conciliación como mecanismos de composición amistosa para la resolución de conflictos y reclamaciones en materia de consumo.

Artículo 37. El arbitraje de consumo.

1. Las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral de Navarra promoverán, en el marco de la legislación vigente, el desarrollo del Sistema Arbitral de Consumo, como vía extrajudicial de resolución de los conflictos que afecten a consumidores, así como la adhesión al mismo de las empresas, los profesionales y sus organizaciones.

2. Igualmente, dichas Administraciones propiciarán, en sus respectivos ámbitos, la adhesión al Sistema Arbitral de Consumo de las entidades y empresas públicas que dependan de ellas y de las entidades o empresas privadas que gestionen servicios públicos o reciban recursos de aquéllas.

**TÍTULO IV
Potestad sancionadora**

Artículo 38. Potestad sancionadora y procedimiento sancionador.

1. Corresponde a las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral de Navarra la potestad sancionadora en materia de consumo, conforme a lo dispuesto legal y reglamentariamente.

2. En lo no previsto en esta Ley Foral y en su desarrollo reglamentario, el ejercicio de la potestad sancionadora se ajustará a lo dispuesto en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, en el caso de la Administración de la Comunidad Foral Navarra, se ajustará además a lo dispuesto en el Título V de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral Navarra.

Artículo 39. Tipificación de las infracciones.

Constituyen infracciones administrativas en materia de defensa de los consumidores a los efectos de esta Ley Foral:

a) El incumplimiento de las normas reguladoras de precios, la imposición injustificada de condiciones o prestaciones accesorias no solicitadas o de cantidades mínimas y, en general, cualquier otro tipo de actuación que suponga un incremento abusivo de los precios o márgenes comerciales.

b) La negativa injustificada a satisfacer las demandas del consumidor producidas de buena fe o conforme al uso establecido, cuando su satisfacción quede dentro de las disponibilidades del vendedor o prestador habitual, así como cualquier forma de discriminación en la atención de las referidas demandas.

c) La obstaculización del derecho del consumidor a desvincularse del contrato de prestación de servicios de tracto continuado a través del procedimiento pactado o la falta de previsión de un procedimiento para darse de baja en el servicio.

d) La obstrucción o negativa a facilitar o suministrar las facturas o documentos acreditativos correspondientes a la transacción realizada cuando el consumidor lo solicite o, en otro caso, sea preceptivo por disposición legal o reglamentaria; y la obstrucción o negativa a entregar presupuesto y/o resguardo de depósito previos a la operación, debidamente detallados y explicados, cuando sean preceptivos por disposición legal o reglamentaria.

e) El incumplimiento de las normas relativas a documentación e información establecidas obligatoriamente para el adecuado régimen y funcionamiento de la empresa, instalación o servicio y como garantía para la protección del consumidor. En particular el incumplimiento de la normativa sobre hojas de reclamaciones.

f) El incumplimiento de las normas sobre registro, normalización o tipificación, etiquetado, envasado y publicidad de bienes y servicios.

g) El incumplimiento de las disposiciones sobre seguridad en cuanto afecten o puedan suponer un riesgo para el consumidor.

h) Toda conducta que induzca a engaño o impida reconocer la verdadera naturaleza del producto o servicio, o las condiciones en que se presta.

i) El fraude en la calidad, cantidad u origen de los bienes o servicios.

j) El fraude en la garantía y en el arreglo o reparación de bienes de carácter duradero, por incumplimiento de las normas que regulen la materia o por insuficiencia de repuestos o de la asistencia técnica en relación con la ofrecida al consumidor en el momento de la adquisición de tales bienes.

k) El fraude, incumplimiento o engaño en la oferta, promoción y publicidad de productos, servicios o actividades destinados a los consumidores.

l) La negativa a someterse al sistema arbitral cuando el empresario haya dado publicidad al distintivo de adhesión al mismo, incluyéndolo en cualquier forma en la oferta o promoción de los bienes o servicios que pone en el mercado.

m) La introducción de cláusulas abusivas.

n) La utilización de cualquier método de venta que limite la libertad de elección de los consumidores o que condicione la decisión de compra de éstos mediante técnicas de venta agresivas.

o) La obstrucción de las funciones de inspección o vigilancia, la negativa a suministrar datos a los inspectores y el comportamiento encaminado a impedir la toma de muestras.

p) El incumplimiento de los requerimientos efectuados por los órganos administrativos, encaminados al esclarecimiento de los hechos y de las responsabilidades susceptibles de sanción.

q) El incumplimiento de las medidas cautelares o preventivas adoptadas por la autoridad competente y cualquier conducta tendente a ocultar, hacer desaparecer o manipular las mercancías intervenidas.

Artículo 40. Calificación de las infracciones.

Las infracciones se calificarán de leves, graves o muy graves en función de la concurrencia de los siguientes criterios:

a) Daño o riesgo para la salud o seguridad de los consumidores.

b) Lesión de los intereses económicos de los consumidores.

c) Grado de vulnerabilidad de los destinatarios del producto o servicio.

d) Número de afectados.

e) Alteración social producida.

f) Cuantía del beneficio ilícito obtenido, en relación con el valor del bien o servicio.

g) Concurrencia de dolo o culpa.

h) Posición en el mercado del infractor.

i) Existencia o no de reincidencia y, en su caso, reiteración de la conducta infractora.

j) Volumen de ventas del infractor.

Artículo 41. Sujetos responsables.

1. Serán responsables las personas físicas o jurídicas que, dolosa o imprudentemente, realicen o participen en la realización de las acciones u omisiones antijurídicas tipificadas como infracciones en esta Ley Foral.

2. Cuando en relación con los mismos bienes o servicios hayan intervenido distintos sujetos como productores, importadores, distribuidores, minoristas u otros, cada uno será responsable de la infracción que, en su caso, haya cometido. Las sanciones que se impongan a cada uno serán

independientes, individualizadas y adecuadas a las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes en cada una de esas infracciones.

3. De las infracciones en productos envasados, etiquetados o cerrados con cierre íntegro, será responsable la firma o razón social que figure en la etiqueta, presentación o publicidad, el importador o el primer comercializador.

Podrá eximirse de su responsabilidad probando su falsificación o incorrecta manipulación o conservación por terceras personas, que serán responsables siempre que se indique la forma correcta de manipulación o conservación.

También será responsable el envasador cuando se pruebe su connivencia con el marquista en la comisión de la infracción.

4. De las infracciones cometidas en productos a granel será responsable el tenedor de los mismos, excepto que se pueda probar la responsabilidad, de una manera cierta, de un tenedor anterior.

Artículo 42. Sanciones.

1. A los responsables de las infracciones tipificadas en esta Ley Foral se les impondrán las siguientes sanciones:

a) Infracciones leves: amonestación por escrito o multa de hasta 3.000 euros.

b) Infracciones graves: multa desde 3.000,01 hasta 15.000 euros, cantidad que podrá rebasarse hasta alcanzar el quintuplo del valor de los productos o los servicios objeto de la infracción.

c) Las infracciones muy graves: multa desde 15.000,01 euros hasta 600.000 euros, cantidad que podrá rebasarse hasta alcanzar el quintuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.

2. Para la determinación de la cuantía pecuniaria de la sanción se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la presente Ley Foral.

La subsanación posterior de los hechos, siempre que se realice antes de dictarse resolución sancionadora, así como la reparación efectiva del daño producido, serán tenidas en cuenta para la fijación de la cuantía.

3. La imposición de las sanciones pecuniarias tendrá lugar de forma que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas, respetando en cualquier caso el principio de proporcionalidad y la adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción.

4. Corresponde al Gobierno de Navarra la revisión y actualización periódica de las cuantías previstas para las sanciones pecuniarias.

Artículo 43. Otras sanciones

1. La autoridad a la que corresponda resolver el expediente podrá acordar como sanción accesoria, previa propuesta del instructor, el decomiso de la mercancía adulterada, falsificada, fraudulenta o no identificada y, en general, de la que pueda suponer un riesgo para el consumidor. Los gastos que originen las operaciones de intervención, depósito, comiso y destrucción de la mercancía serán de cuenta del infractor.

2. En caso de infracciones calificadas muy graves, la autoridad competente para resolver el expediente podrá decretar como medida accesoria o autónoma el cierre temporal de la empresa, establecimiento o industria responsable de la infracción por un período de hasta cinco años.

3. Por razones de ejemplaridad, y siempre que concurra alguna de las circunstancias de riesgo o daño efectivo para la seguridad de los consumidores y usuarios o grave menoscabo en sus intereses económicos, reincidencia en infracciones graves o muy graves, o acreditada intencionalidad en la comisión de las infracciones, la autoridad que resuelva el procedimiento sancionador podrá acordar que se dé publicidad de las sanciones impuestas, que deberá contener el nombre y apellidos, la denominación o la razón social de las personas naturales o jurídicas responsables, la clase y la naturaleza de las infracciones, así como el producto, actividad o servicio a que se refieren y la sanción principal impuesta. Estos datos se publicarán en el «Boletín Oficial de Navarra» y en los medios de comunicación social de mayor difusión, siendo de cuenta del infractor los gastos ocasionados por la publicación.

4. Cuando se produzcan infracciones en materia de publicidad, el órgano sancionador podrá exigir al infractor la rectificación de la publicidad efectuada, que deberá realizarse en las mismas o similares condiciones en que se produjo la actuación sancionada.

5. Igualmente podrá ser impuesta como sanción a la empresa o profesional responsable el pago de los análisis necesarios para la comprobación de la infracción investigada, así como de los importes abonados por la Administración en concepto de toma de muestras o inutilización de productos durante los controles.

Artículo 44. Efectos accesorios de las sanciones

1. El órgano sancionador podrá proponer a la autoridad competente, en caso de infracciones muy graves, que se supriman, cancelen, suspendan o denieguen las ayudas oficiales concedidas o solicitadas por la empresa sancionada.

2. Igualmente, y de conformidad con lo que establezca la legislación correspondiente en la materia, las empresas sancionadas por infracciones muy graves podrán quedar inhabilitadas para contratar con las Administraciones Públicas de la Comunidad Foral de Navarra durante un período de cinco años, a contar desde la fecha en que sea firme la sanción impuesta.

Artículo 45. Prescripción de las infracciones

1. Las infracciones a que se refiere la presente Ley Foral prescribirán por el transcurso de los siguientes plazos:

- a) Las infracciones muy graves, a los tres años.
- b) Las infracciones graves, a los dos años.
- c) Las infracciones leves, al año.

2. El plazo de prescripción empieza a contar desde el día de la comisión de la infracción y se interrumpe por la iniciación del procedimiento sancionador con conocimiento del interesado.

Artículo 46. Prescripción de las sanciones

1. Prescribirán las sanciones por el transcurso de los siguientes plazos:

- a) Las sanciones por infracciones muy graves, a los tres años.
- b) Las sanciones por infracciones graves, a los dos años.
- c) Las sanciones por infracciones leves, al año.

2. El plazo de prescripción empieza a contar desde el día siguiente a aquél en el que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Disposición adicional única. Remisiones al régimen sancionador.

A los efectos previstos en el Título IV de esta Ley Foral las remisiones a la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de Consumidores y Usuarios, contenidas en otras disposiciones normativas relativas a la tipificación y calificación de las infracciones, y a la graduación de las sanciones, se entenderán hechas a los artículos correspondientes de esta Ley Foral.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas todas las normas anteriores de igual o inferior rango en lo que se opongan a la presente Ley Foral.

Disposición final primera. Desarrollo y aplicación de la Ley Foral.

1. Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las normas reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley Foral.

2. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley Foral, el Gobierno de Navarra elaborará un reglamento que regule la protección de los consumidores y usuarios en cuanto a la información a suministrar en la compraventa y arrendamiento de viviendas.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

La presente Ley Foral entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Proyecto de Ley Foral de Seguridad Pública de Navarra

En sesión celebrada el día 13 de marzo de 2006, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, el Gobierno de Navarra, por Acuerdo de 20 de febrero de 2006, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de Seguridad Pública de Navarra.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

1.º Disponer que el proyecto de Ley Foral de Seguridad Pública de Navarra se tramite por el procedimiento ordinario.

2.º Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Presidencia, Justicia e Interior.

3.º Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 7 de abril de 2006, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento.

Pamplona, 13 de marzo de 2006

El Presidente: Rafael Gurrea Induráin

Proyecto de Ley Foral de Seguridad Pública de Navarra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.

La Constitución Española, la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y el Texto Refundido de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra, aprobado por el Decreto Foral Legislativo 213/2002, de 14 de octubre, establecen básicamente el marco de competencias en el que se fundamenta esta Ley Foral de Seguridad Pública de Navarra. En este contexto, ante la pluralidad de Cuerpos de Policía dependientes de las Administraciones Públicas de Navarra y el progresivo incremento de la preocupación social por la seguridad, resulta necesaria una norma que ordene las competencias de la Comunidad Foral de Navarra, en materia de seguridad pública, en un sistema coordinado y único de seguridad, capaz de establecer y desarrollar políticas realistas, prácticas y eficaces para garantizar la seguridad ciudadana, desde la estricta observación del principio de lealtad institucional y, por lo tanto, el absoluto respeto a las competencias propias de todas las Administraciones Públicas implicadas. Esta norma debe tener necesariamente el rango de Ley Foral para poder establecer todas las medidas, obligaciones y derechos que conduzcan eficazmente el cumplimiento de sus objetivos.

2.

Es objeto de esta Ley Foral la configuración de un sistema de seguridad pública para Navarra participado por las diferentes Administraciones Públicas, que se fundamenta en los principios de complementariedad, cooperación, coordinación, colaboración, información recíproca y lealtad institucional, a la vez que prevé la participación ciudadana a través de los diferentes Consejos de seguridad. Por tanto, esta Ley Foral incorpora la cultura de la corresponsabilidad entre el Gobierno de Navarra y los Ayuntamientos, principalmente, como administraciones navarras y, en este sentido, establece los instrumentos de coordinación y planificación como las juntas locales de seguridad, los convenios de colaboración, el sistema unificado de informaciones policiales y los diferentes tipos de planes de seguridad, entre otros, con la finalidad última de conseguir mayor eficacia en el uso racional y sostenible de los recursos disponibles y, por consecuencia, mayor grado de eficacia en la consecución de los resultados deseables en el entorno de la seguridad ciudadana.

En su relación con la ciudadanía, el sistema de seguridad pública y especialmente la actividad policial se inspira en la idea de servicio público al ciudadano y, como tal se asienta en los principios de prevención, adecuación a la demanda social, proporcionalidad y racionalidad, proximidad y rapidez en la respuesta, actuación multiforme de los policías, eficacia y eficiencia, planificación de la respuesta y evaluación de los resultados, e interacción entre todos los recursos y medios relacionados con la seguridad. Estos principios inspiradores de la actividad policial, constituyen la base para que se produzca la evolución desde el actual sistema policial, basado prácticamente en acciones de reacción o respuesta ante comportamientos antisociales, hacia otros métodos más modernos, en los que, primando el enfoque en la respuesta como base principal de la actividad policial, se priorice también la actividad preventiva, así como nuevas técnicas eminentemente prácticas y metódicas, basadas en la planificación y en el análisis, para afrontar incidentes de seguridad de carácter repetitivos o que presenten además aspectos extrapoliciales. La aplicación progresiva de estos principios promoverá, sin duda, el acercamiento progresivo de la policía a la ciudadanía, hasta conseguir una policía integrada socialmente y capaz de fomentar una mayor unión entre ciudadanos e instituciones, como base de una mayor coherencia y cohesión social.

De otra parte, a través de la planificación general de la seguridad en los diferentes ámbitos territo-

riales de la Comunidad Foral, a partir del Plan General de Seguridad y de los planes municipales o supramunicipales, se establece la misión única de las diferentes organizaciones policiales que consistirá en servir a los intereses comunes de la ciudadanía de manera eficiente con coordinación y en el marco que establece la legislación vigente, lo que generará una misma filosofía de trabajo orientada a la consecución de los objetivos planificados.

3.

Esta Ley Foral posibilita la coparticipación de todas las Administraciones Públicas, autoridades, cuerpos policiales y demás servicios públicos o privados relacionados con la seguridad, en el diseño, aplicación y evaluación de las políticas de seguridad pública. Sin embargo, lo más novedoso es que incorpora la participación de los ciudadanos en la solución de sus problemas de seguridad, lo que permite al propio sistema y a los servicios policiales que lo integran, discernir y comprender mejor la naturaleza de los problemas de delincuencia, de violencia y, en definitiva, de inseguridad sufridos por los ciudadanos en su entorno inmediato.

La Constitución Española introduce el concepto de seguridad ciudadana en sustitución del tradicional de orden público, lo que supone un cambio trascendental que afecta de forma sustancial al funcionamiento de las instituciones encargadas de hacer cumplir la ley, porque desde dicha concepción el elemento personal, la ciudadanía, es inherente a la Seguridad Ciudadana. Por ello, el ciudadano pasa a un primer plano, de una parte, como objetivo de preferente atención de los poderes públicos y, de otra, como protagonista fundamental en la construcción de su propia seguridad. En este sentido, todo proceso de consecución de políticas de seguridad pública debe tender a promover y facilitar la corresponsabilidad de los ciudadanos en la formulación de dichas políticas, debe profundizar en la cooperación de los servicios de seguridad con los ciudadanos y sus movimientos asociativos y, en definitiva, debe posibilitar un mayor acercamiento de la administración de la seguridad pública a los ciudadanos. Es en este marco donde se inscribe esta Ley Foral por la que se constituyen los Consejos de Seguridad en la Comunidad Foral, en los que se pretende dar cabida a los más amplios sectores de la vida colectiva que a diario se muestran comprometidos en el desarrollo de la convivencia en la sociedad y con el ánimo de lograr un nuevo diseño de la política de seguridad, superando el cerrado esquema imperante de que la seguridad es una cuestión de

naturaleza estrictamente policial propia de los organismos especializados.

4.

La Ley Foral se estructura en seis capítulos y consta de veintinueve artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Capítulo I contiene las disposiciones generales de la Ley Foral que definen su objeto y finalidades, recoge los principios inspiradores del sistema de seguridad pública, especificándose los que rigen las relaciones entre las Administraciones Públicas competentes que concurren en el ámbito de la seguridad, así como los principios en los que se basará la actividad de los Cuerpos de Policía dependientes de las Administraciones Públicas de Navarra y, finalmente, los que inspiran las relaciones con la ciudadanía.

El Capítulo II se refiere a la organización del sistema de seguridad pública. Contiene la organización administrativa en la materia, asigna funciones específicas a los órganos competentes de la administración autonómica y de la administración local, y regula los órganos de participación y coordinación en el ámbito de la seguridad pública, como el Consejo de Seguridad Ciudadana, los consejos locales, la Comisión Interdepartamental para la Seguridad Pública y las juntas locales de seguridad.

El Capítulo III se refiere a la coordinación de las Policías Locales, asigna funciones al Gobierno de Navarra y regula la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Navarra.

El Capítulo IV se refiere a la planificación de la seguridad, regula los tipos de planes, su contenido mínimo y el régimen de aprobación de los mismos.

El Capítulo V se refiere a las relaciones entre las Administraciones Públicas y establece instrumentos para promoverlas como las informaciones estadísticas, un sistema unificado de informaciones policiales, los convenios de colaboración con el Gobierno de Navarra. Además regula la delimitación de funciones entre la Policía Foral y las policías locales, fijando las funciones propias de cada Cuerpo policial, así como las de naturaleza compartida.

El Capítulo VI se refiere a las relaciones con los ciudadanos, recoge el derecho de los ciudadanos a participar en las tareas de seguridad pública a través de sus órganos de representación, así como el derecho a formular quejas y peticiones y, finalmente, obliga a las Administraciones Públicas

de Navarra a que establezcan sus respectivas Cartas de servicios públicos de seguridad.

En la parte final de la Ley Foral figura la disposición adicional en la que se establecen las autoridades de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competentes para sancionar en materia de seguridad por sendas remisiones de la Ley Orgánica de Protección de la Seguridad Ciudadana y de la Ley de Seguridad Privada.

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y finalidades.

1. Esta Ley Foral tiene por objeto la ordenación de las competencias de la Comunidad Foral de Navarra en materia de seguridad pública, especialmente las de policía, en un sistema global de seguridad que, participado por las diferentes Administraciones Públicas y por los órganos de coordinación y participación ciudadana con responsabilidad en la materia, contribuya al establecimiento y desarrollo de políticas realistas, prácticas y eficaces para garantizar la seguridad ciudadana.

2. En particular, esta Ley Foral tiene las siguientes finalidades:

a) Promover el establecimiento y desarrollo de políticas públicas de prevención y protección eficaces en el aseguramiento de los derechos y libertades de los ciudadanos, el mantenimiento de la tranquilidad pública, la preservación de la convivencia y el fomento de la cohesión social.

b) Profundizar en la cooperación y coordinación entre Administraciones, autoridades y servicios relacionados con la seguridad pública.

c) Garantizar el derecho de los ciudadanos a una prestación homogénea de los servicios de seguridad en el conjunto del territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

d) Promover y facilitar la corresponsabilidad de las Administraciones y autoridades públicas en las cuestiones de seguridad, así como la de los ciudadanos en la formulación de políticas de seguridad y su posterior seguimiento.

e) Posibilitar un mayor acercamiento de la administración de la seguridad pública al ciudadano y una mayor agilización en el funcionamiento de la misma.

f) Obtener la confianza ciudadana, entendida como la percepción por los ciudadanos de que la policía y los poderes públicos son activos y de que se ocupan eficazmente de los problemas reales en cuestión de seguridad.

Artículo 2. Sistema de seguridad pública.

Integran el sistema de seguridad pública de Navarra las instituciones y autoridades de la Comunidad Foral con competencia en la materia, los cuerpos policiales y demás servicios, públicos o privados, de seguridad, así como los órganos de coordinación y participación en materia de seguridad.

Artículo 3. Principios inspiradores.

1. Para la puesta en práctica del sistema de seguridad pública previsto en esta Ley Foral, las Administraciones Públicas competentes que concurren en el ámbito de la seguridad ajustarán sus actuaciones a los principios de lealtad institucional, complementariedad, información recíproca, cooperación, coordinación y colaboración.

2. El sistema de seguridad pública y especialmente la actividad de los Cuerpos de Policía dependientes de las Administraciones Públicas de Navarra se basará en los principios siguientes:

- a) Prevención de riesgos y amenazas.
- b) Adecuación a la demanda social.
- c) Proporcionalidad y racionalidad en el control de los actos antisociales.
- d) Omnipresencia, proximidad a los ciudadanos y rapidez en la respuesta.
- e) Actuación multiforme de sus miembros, sin perjuicio del de especialización.
- f) Eficacia en la acción y eficiencia en la asignación de recursos y medios.
- g) Identificación de los problemas, planificación de la respuesta y evaluación de los resultados.
- h) Interacción con las instituciones, servicios y organizaciones públicas o privadas relacionadas con la seguridad que tengan alguna misión en la lucha contra la marginación.

3. La prueba de la eficacia del sistema de seguridad es la ausencia de actos antisociales y no la evidencia visible de la actuación policial contra los mismos.

4. En su relación con la ciudadanía, el sistema integral de seguridad pública se inspira en los principios de participación, transparencia e información.

Artículo 4. Definiciones.

A los efectos de esta Ley Foral se entenderá por:

- a) Actos antisociales aquellos comportamientos contrarios a las normas promulgadas o acep-

tadas de comportamiento que, por sí mismos o por sus resultados, perjudican la necesaria armonía en las relaciones sociales.

- b) Prevención la evitación de las causas del acto antisocial o, cuando aquellas no se hayan podido evitar, influir sobre la voluntad del posible autor para que renuncie a la acción.

CAPÍTULO II**De la organización del sistema de seguridad****Artículo 5.** El Gobierno de Navarra.

1. En el marco de competencias que establecen la Constitución, la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra y la legislación vigente, corresponde al Gobierno de Navarra, proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana en el ámbito territorial de la Comunidad Foral, sin perjuicio de las funciones que competan a las autoridades y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de las facultades y deberes de otros poderes públicos.

2. Al Gobierno de Navarra, de conformidad con lo previsto en el apartado anterior, le corresponde:

- a) Fijar los objetivos generales y las directrices esenciales en materia de seguridad pública.
- b) Aprobar el Plan General de Seguridad de Navarra.
- c) Ejercer la potestad sancionadora en los términos establecidos en la presente Ley Foral.
- d) Aquellas otras funciones que le sean atribuidas por esta Ley Foral y el resto de la legislación vigente.

Artículo 6. El Departamento competente en materia de seguridad pública.

1. El Departamento que tenga atribuida la competencia en materia de seguridad pública, de conformidad con los objetivos generales establecidos por el Gobierno de Navarra, es el órgano responsable de llevar a cabo la política de protección y seguridad ciudadana de la Comunidad Foral, correspondiéndole, en tal sentido, ejercer la dirección superior del Cuerpo de Policía Foral, la coordinación de las policías locales y aquellas otras funciones que le otorgan esta Ley Foral y el resto del ordenamiento vigente.

Artículo 7. Autoridades públicas en materia de seguridad pública.

1. A los efectos de esta Ley Foral son autoridades públicas superiores en materia de seguridad pública:

a) El Consejero titular del Departamento que tenga atribuida la competencia en la materia.

b) Los alcaldes, en el marco de sus competencias, en el ámbito municipal.

2. Corresponden al Consejero competente en materia de Interior las siguientes funciones:

a) Ejecutar la política de seguridad del Gobierno de Navarra.

b) Ejercer la superior dirección del Cuerpo de la Policía Foral de Navarra.

c) Ordenar las actuaciones necesarias para mantener y restablecer la seguridad ciudadana.

d) Impulsar la coordinación de las policías locales de Navarra.

e) Promover y coordinar las políticas de formación y especialización.

f) Presidir el Consejo Navarro de Seguridad Ciudadana.

g) Someter a la aprobación del Gobierno de Navarra el Plan General de Seguridad de Navarra.

h) Impulsar y coordinar, en el ámbito de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, las acciones necesarias para alcanzar las finalidades de esta Ley Foral.

i) Someter a la aprobación del Gobierno de Navarra un informe anual sobre la seguridad pública en Navarra.

j) Ejercer la potestad sancionadora en los términos que les atribuye esta Ley Foral y el resto de la legislación vigente.

k) Cualesquiera otras funciones que le atribuyan las disposiciones vigentes en materia de seguridad pública.

3. Corresponden a los Alcaldes las funciones siguientes:

a) Presidir la Junta Local de Seguridad y velar por el cumplimiento de sus acuerdos.

b) Ordenar y dirigir las actuaciones municipales en materia de seguridad, de acuerdo con el ordenamiento vigente.

c) Ejercer el mando superior del Cuerpo de Policía Local o, en su caso, de los alguaciles en las actuaciones relacionadas con la seguridad.

d) Impulsar y coordinar, en el ámbito municipal, las acciones necesarias para alcanzar las finalidades de esta Ley Foral.

e) Aprobar el plan de seguridad local e informar del mismo al Pleno del Ayuntamiento.

f) Informar anualmente al Pleno del Ayuntamiento sobre la aplicación e incidencias del Plan local de seguridad.

g) Ejercer la potestad sancionadora en los términos que les atribuye la legislación vigente.

h) El resto de las funciones que les asignan esta Ley Foral y el resto de la legislación vigente en materia de seguridad pública.

Artículo 8. Cuerpos de Policía de Navarra.

1. La Policía Foral de Navarra y los Cuerpos de Policía Local constituyen la policía propia de las Administraciones Públicas de Navarra.

2. El ámbito territorial de actuación de la Policía Foral será el de la Comunidad Foral de Navarra.

3. El ámbito territorial de actuación de la Policía Local será el del término municipal respectivo, salvo en situaciones especiales de necesidad, en las que podrá actuar fuera de dicho término, en las condiciones que se establezcan en los convenios de colaboración o en los planes de coordinación suscritos a tal efecto por las Entidades Locales respectivas, previa aprobación por el Departamento titular de la competencia en materia de seguridad pública. No obstante, tratándose de situaciones de emergencia, únicamente será necesario el requerimiento previo de la autoridad competente en el territorio en el que se necesita la actuación.

Asimismo, cuando ejerzan funciones de protección de autoridades de las corporaciones locales, podrán actuar fuera del término municipal respectivo, con autorización del Departamento competente en materia de seguridad pública, cuando desarrollen íntegramente esas actuaciones en el ámbito territorial de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 9. El Consejo de Seguridad Ciudadana.

1. Se crea el Consejo de Seguridad Ciudadana de la Comunidad Foral de Navarra.

2. El Consejo de Seguridad Ciudadana es el órgano consultivo y de participación superior en la Comunidad Foral de Navarra en materia de seguridad.

3. Serán funciones del Consejo:

a) Ejercer funciones consultivas respecto de las distintas Administraciones Públicas asesorando a los organismos especializados en el diseño

de una política de seguridad pública adecuada a las circunstancias del momento y lugar, prestando especial atención a los fenómenos colectivos que se suceden en el marco de la sociedad.

b) Analizar, estudiar y evaluar la situación global de seguridad pública en Navarra, a partir de los referentes más significativos que giran en torno a la seguridad ciudadana, promoviendo estudios de comportamiento y análisis de situación que permitan operar sobre circunstancias concretas y valorables a los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

c) Efectuar seguimientos de aquellos factores que puedan perturbar una serena convivencia ciudadana como la xenofobia, el racismo, la violencia callejera y la violencia de grupos o fenómenos similares, a fin de prevenir conflictos y peligros que puedan poner en riesgo a los ciudadanos o a los valores más esenciales de la sociedad.

d) Promover medidas generales de mejora de la situación de la seguridad en Navarra e impulsar iniciativas orientadas a mejorar los servicios de las distintas Administraciones públicas relacionadas con la seguridad pública.

e) Conocer el informe anual sobre la seguridad pública en la Comunidad Foral que apruebe el Gobierno de Navarra.

f) Las demás funciones que le asigne la normativa vigente.

4. El Consejo de Seguridad Ciudadana quedará adscrito al Departamento que tenga atribuida la competencia en materia de seguridad pública. Dicho Departamento le deberá prestar el apoyo técnico que necesite para el cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas.

5. Para el funcionamiento del Consejo y la realización de las actuaciones que procedan en el ejercicio de sus funciones, se consignará una partida presupuestaria específica en el Departamento del que dependa.

6. La composición, organización y funcionamiento del Consejo de Seguridad Ciudadana se determinará reglamentariamente por Decreto Foral. En todo caso, lo presidirá el Consejero titular del Departamento al que figure adscrito y formarán parte del mismo:

a) Representantes de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

b) Representantes de las Entidades Locales de Navarra.

c) Representantes de organizaciones o entidades ciudadanas representativas de intereses sociales.

Asimismo, podrán formar parte del Consejo representantes de la Administración del Estado y de la judicatura y la fiscalía, si así lo acuerdan las instituciones de las que dependan.

7. Por acuerdo del Consejo de Seguridad de Navarra, a propuesta de su Presidente, podrán constituirse consejos comarcales de seguridad ciudadana, dependientes del mismo, con un ámbito superior al municipal.

Artículo 10. Consejos locales de seguridad ciudadana.

1. Los Alcaldes de Municipios que cuenten con Cuerpo de Policía Local podrán promover la constitución de Consejos locales de seguridad ciudadana.

2. Los Consejos locales de seguridad ciudadana serán presididos por el Alcalde respectivo o por la persona en quien delegue y formarán parte del mismo:

a) Representantes de los diferentes servicios municipales relacionados con la seguridad ciudadana.

b) Representantes de las asociaciones y entidades vecinales y ciudadanas del municipio.

c) Representantes de las asociaciones de padres de alumnos.

d) Cualesquiera otras representaciones de entidades, instituciones o asociaciones, designadas conforme a sus propias normas internas y nombradas por la presidencia.

3. Corresponde a los Consejos locales de seguridad ciudadana estudiar y proponer a los órganos competentes medidas orientadas a mejorar la situación de seguridad en el correspondiente término municipal.

4. Los Consejos locales de seguridad ciudadana elaborarán sus propias normas de funcionamiento.

Artículo 11. La Comisión Interdepartamental para la Seguridad Pública.

1. Se crea la Comisión Interdepartamental para la Seguridad Pública, que estará compuesta por los directores generales de los Departamentos con competencias en las materias de interior, justicia, transportes, carreteras, tráfico y seguridad vial, espectáculos públicos, servicios sociales, protección de menores, violencia de género, edu-

cación, sanidad, medio ambiente, economía y hacienda, administración local y cualesquiera otros relacionados con la seguridad pública.

2. La presidencia y el secretariado de la misma corresponderá al Departamento que tenga atribuida la competencia en materia de seguridad pública. El presidente de la Comisión podrá convocar a otros directores generales o, en su caso, directores de servicio por razón de los asuntos a tratar.

3. Serán funciones de la Comisión:

a) Asegurar la coordinación de la actuaciones de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra que afecten a la seguridad pública.

b) Promover e impulsar la planificación de los diferentes Departamentos con el objetivo de trasladar la política general de seguridad pública a las actuaciones sectoriales de los mismos.

c) El seguimiento de la ejecución y grado de cumplimiento del Plan General de Seguridad Pública de Navarra.

4. La Comisión deberá reunirse para conocer el Plan General de Seguridad Pública de Navarra y, además, su Presidente la convocará, al menos, una vez al semestre.

5. El funcionamiento de la Comisión Interdepartamental para la Seguridad Pública se ajustará en todo lo demás a lo previsto para los órganos colegiados en el Título III, Capítulo III, de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 12. La Junta de Seguridad de Navarra.

La Junta de Seguridad de Navarra es el órgano superior de coordinación entre la Policía Foral y los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, de acuerdo con el artículo 51, apartado 2, de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Artículo 13. Las Juntas Locales de Seguridad.

1. En los municipios que tengan Cuerpo de Policía Local deberá constituirse una Junta Local de Seguridad.

2. Esta Junta será el órgano de colaboración y coordinación de los diversos cuerpos de policía y demás servicios de seguridad que operen en el territorio municipal.

3. La Junta Local de Seguridad estará compuesta el Alcalde del Municipio, que la preside, y por los vocales siguientes:

a) El Concejal delegado en materia de seguridad ciudadana.

b) El Jefe de la Policía Local.

c) El Jefe de la Policía Foral de Navarra o, en su caso, el mando de la misma en quien delegue.

d) Los Jefes de la Guardia civil y del Cuerpo Nacional de Policía o aquéllos en quien deleguen, si así se acuerda por la Administración del Estado.

4. El presidente o los vocales pueden asistir a las sesiones de la Junta Local de Seguridad acompañados de los técnicos que crean convenientes, los cuales asistirán con voz pero sin voto.

5. Cuando lo requieran los asuntos a tratar, podrán asistir también a las reuniones de la Junta Local de Seguridad, con voz pero sin voto, los representantes de entidades, instituciones y asociaciones, así como las personas responsables de los servicios relacionados con la seguridad ciudadana, previa convocatoria de la presidencia.

6. Las Juntas Locales de Seguridad tendrán las funciones siguientes:

a) Analizar y valorar la situación de la seguridad pública en el municipio, evaluar las necesidades y los recursos disponibles.

b) Participar en la elaboración del Plan de Seguridad Local, vigilar su ejecución y hacer el seguimiento y evaluación del mismo.

c) Establecer las formas y procedimientos de colaboración, coordinación y cooperación entre los cuerpos y servicios de seguridad que actúan en el municipio.

d) Conocer los servicios de seguridad privada que operan en el municipio. A estos efectos, podrán ser llamados a comparecer ante la Junta las personas responsables de dichos servicios.

e) Otras funciones que le atribuya el ordenamiento vigente.

7. La Junta Local de Seguridad podrá designar una mesa de coordinación operativa de los diversos cuerpos y servicios de seguridad que operen en el municipio, integrada por los mandos de policía que determine, para el ejercicio de las funciones siguientes:

a) Impulsar la ejecución de los acuerdos de la Junta.

b) Asegurar el intercambio de información entre los cuerpos y servicios de seguridad que actúen en el municipio.

c) Asegurar la coordinación operativa de las actuaciones de los diversos cuerpos y servicios de seguridad del municipio.

d) Elaborar y presentar a la Junta propuestas para la mejora de la colaboración, coordinación y cooperación entre los diversos cuerpos y servicios de seguridad, a los efectos de conseguir una mayor eficacia y eficiencia en el municipio.

8. En todo caso, las fuerzas y cuerpos de seguridad deberán actuar bajo las órdenes inmediatas de sus mandos orgánicos respectivos.

CAPÍTULO III

De la Coordinación de Policías Locales

Artículo 14. La coordinación.

A los efectos de este Capítulo se entiende por coordinación la determinación de los sistemas que hagan posible la armonización de los criterios de actuación, la información recíproca, la homogeneización en la dotación de medios personales y materiales y la creación de mecanismos de interrelación de las Administraciones competentes, a fin de conseguir la integración de las acciones a realizar por las policías locales en el conjunto del sistema de seguridad pública en el que participan.

Artículo 15. Funciones.

1. Las funciones que, para la coordinación de las policías locales, corresponden al Gobierno de Navarra se ejercerán por el Departamento que tenga atribuidas las competencias en materia de seguridad pública.

2. La coordinación de las policías locales comprenderá el ejercicio de las funciones siguientes:

a) Establecer las normas básicas a las que habrán de ajustarse los Reglamentos de organización y funcionamiento de las policías locales.

b) Promover la homogeneización de las distintas policías locales en materia de medios técnicos, uniformes, medios de defensa, retribuciones y sistema de acreditación.

c) Fijar los criterios de selección y formación básica para el acceso a los Cuerpos de Policía Local y establecer los medios necesarios para ello.

d) Promover la mejora de la formación profesional de los miembros de las policías locales, con el establecimiento de los medios necesarios, tales como cursos de formación, perfeccionamiento,

especialización y promoción, a través de la Escuela de Seguridad de Navarra.

e) Promover un sistema común de transmisiones y bases de datos informatizadas.

f) Canalizar la eventual colaboración entre las diversas Entidades Locales implicadas a fin de atender necesidades temporales o extraordinarias.

g) Coordinar las actuaciones en materia de protección civil.

h) Realizar actuaciones comunes en orden a mejorar la seguridad vial.

i) Propiciar los estudios y medidas necesarias para mejorar la eficacia de las policías locales.

j) Proporcionar a las Entidades Locales el asesoramiento necesario en materia de seguridad pública.

k) Cualesquiera otras que se le atribuyan por la legislación vigente.

3. las funciones especificadas en el apartado anterior se ejercerán respetando, en todo caso, la autonomía y las competencias de los municipios en materia de Policía Local.

4. En todo caso, corresponde al Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero competente en materia de seguridad pública, dictar las normas generales en relación con las funciones especificadas en el apartado 2, letras a) y b), previo informe de la Comisión de Coordinación de Policías Locales, el cual deberá ser favorable si se trata de homogeneizar las retribuciones complementarias.

Artículo 16. La Comisión de Coordinación de Policías Locales de Navarra.

1. Se establece la Comisión de Coordinación de Policías Locales Navarra como organismo consultivo del Departamento competente en materia de seguridad pública, en el ejercicio de las funciones que para la coordinación de las policías locales le corresponden.

2. Esta Comisión, adscrita al citado Departamento, estará constituida por:

a) Presidente: El Consejero titular del Departamento que tenga atribuida la competencia en materia de seguridad pública.

b) Vicepresidente: El Director General que tenga atribuida la competencia en materia de interior.

c) Vocales: Diez en representación de las Entidades Locales y tres en representación del Departamento competente en materia de seguridad pública.

d) Secretario: Un funcionario del Departamento al que figure adscrita la Comisión, con voz y sin voto.

3. Los vocales en representación de las Entidades Locales serán designados por el Consejero competente en materia de seguridad pública de entre los representantes de municipios con Policía Local, a propuesta de la Federación Navarra de Municipios y Concejales.

Los vocales en representación del Departamento competente en materia de seguridad pública y el Secretario serán designados por el Consejero titular del mismo.

4. Podrán asistir a las reuniones, con voz pero sin voto, representantes de otras Administraciones Públicas, así como técnicos especialistas o asesores en las materias a tratar, que hayan sido convocados a solicitud del Presidente.

5. La Comisión elaborará sus normas de organización y funcionamiento. No obstante, se reunirá en sesiones ordinarias o extraordinarias, celebrándose las primeras una vez al año y las segundas a petición de un tercio de sus miembros o por disposición del Presidente.

6. Son funciones de la Comisión:

a) Informar preceptivamente los proyectos de disposiciones generales que afecten a los Cuerpos de Policía Locales.

b) Proponer a los órganos competentes de las distintas Administraciones Públicas la adopción de cuantas medidas se consideren convenientes para la mejora de los servicios de las policías locales y para la homogeneización de sus medios técnicos.

c) Informar sobre cuantas otras materias le sean planteadas por su Presidente.

d) Las demás que le atribuyan las disposiciones vigentes.

CAPÍTULO IV

De la planificación de la seguridad

Artículo 17. Planes de seguridad.

1. Los planes de seguridad pública constituyen el instrumento organizativo mediante el que se ordenan las actuaciones de prevención y respuesta de los diversos cuerpos y servicios de seguridad frente a situaciones que afectan a la seguridad pública, al pacífico ejercicio de los derechos y libertades públicas y a la protección de personas y bienes.

2. Los planes de seguridad pueden ser generales o especiales, según se refieran a la situación

global de seguridad o a cuestiones específicas de seguridad, dentro del ámbito territorial de un municipio, el de varios o el de la Comunidad Foral de Navarra.

Artículo 18. Plan General de Seguridad de Navarra.

1. El Plan General de Seguridad de Navarra integra las previsiones generales de riesgos, actuaciones y medios, incluidos los de seguridad privada, en materia de seguridad pública que afecten a la convivencia pacífica y la seguridad de las personas y los bienes en la Comunidad Foral de Navarra.

2. La elaboración del Plan General de Seguridad de Navarra corresponde al Departamento que tenga atribuida la competencia en materia de seguridad pública. En la elaboración del Plan deben considerarse las recomendaciones del Consejo de Seguridad Ciudadana de Navarra.

3. Corresponde al Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero titular del Departamento competente en materia de seguridad pública y previo conocimiento de la Comisión Interdepartamental para la Seguridad y del Consejo de Seguridad Ciudadana de Navarra, aprobar el Plan General de Seguridad de Navarra.

4. El Plan General de Seguridad de Navarra, en su condición de plan director, establecerá las directrices y los criterios técnicos para la elaboración de los planes locales y supramunicipales de seguridad, a los efectos de conseguir la coordinación e integración adecuadas.

Artículo 19. Aprobación de los planes.

1. La aprobación de los planes de seguridad de naturaleza supramunicipal corresponde al Consejero del Departamento competente en materia de seguridad pública, el cual deberá comunicarlo a las Juntas Locales de Seguridad y a los órganos de coordinación y participación que resulten afectados por los mismos.

2. Corresponde a los Alcaldes la aprobación del plan local de seguridad para el municipio respectivo. Además, podrán aprobar planes especiales, según aconseje la situación de seguridad del municipio.

Los planes de seguridad aprobados por los Alcaldes deberán remitirse al Consejero del Departamento competente en materia de seguridad pública para su conocimiento y traslado a los órganos de coordinación y participación que resulten afectados por los mismos.

Artículo 20. Contenido de los planes.

1. Los planes de seguridad deberán elaborarse teniendo en cuenta los objetivos de las políticas de seguridad pública acordadas por los órganos superiores y las directrices técnicas que establezca el Plan General de Seguridad de Navarra, así como las recomendaciones de los órganos de participación.

2. Los planes de seguridad deberán tener en cuenta, en su ámbito respectivo, las previsiones contenidas en los planes de protección civil, seguridad vial y demás que puedan afectarlos.

3. Los planes de seguridad deberán elaborarse según una estructura de contenido homogénea, en la que, como mínimo, se debe incluir información y previsiones sobre:

a) El análisis de la situación de seguridad en el ámbito del plan.

b) La definición de los objetivos generales y las prioridades.

c) Los medios y recursos disponibles, incluidos los de seguridad privada que, si procede, pueden utilizarse para alcanzar los objetivos.

d) Las acciones que deben emprenderse, distinguiendo entre actuaciones de naturaleza eminentemente preventiva y actuaciones de naturaleza reactiva o de respuesta.

e) El orden de prioridad de dichas acciones, el calendario de aplicación, los métodos de seguimiento y evaluación adecuados y el periodo de vigencia.

CAPÍTULO V**De las relaciones entre Administraciones Públicas****Artículo 21.** Principios.

Las Administraciones Públicas con competencias sobre seguridad deben atenerse, en sus relaciones mutuas, a los principios siguientes:

a) Lealtad institucional y pleno respeto al ejercicio de las competencias que correspondan a las demás Administraciones.

b) Información recíproca.

c) Complementariedad, colaboración, coordinación y cooperación en la actuación y en la prestación de los servicios.

Artículo 22. Información estadística.

1. El Gobierno de Navarra, a través del Sistema Estadístico de Navarra y de acuerdo con la nor-

mativa vigente en la materia, deberá promover la actividad estadística que proporcione la información suficiente y coherente para conocer y analizar la situación real de la seguridad pública en Navarra, permita su comparación con las informaciones estadísticas de otras administraciones públicas y sea útil para la toma de decisiones en los ámbitos de la Administración Pública relacionados con la seguridad ciudadana.

2. El Departamento titular de la competencia en materia de seguridad pública deberá elaborar un informe anual sobre la seguridad interior en la Comunidad Foral de Navarra, basado en las actividades estadísticas reguladas por el Plan de Estadística de Navarra. Dicho informe deberá ponerse a disposición de las autoridades y de los órganos interesados, especialmente la Junta de Seguridad de la Comunidad Foral de Navarra, la Comisión de Coordinación de Policías Locales de Navarra, La Comisión Interdepartamental para la Seguridad, las Juntas Locales de Seguridad y los Consejos de seguridad ciudadana.

Artículo 23. Informaciones policiales.

1. Se crea el Centro de Tratamiento de Datos Policiales para la recogida, depósito, elaboración, clasificación y conservación de la información necesaria para el ejercicio de las funciones de los servicios policiales.

2. El Centro de Tratamiento de Datos Policiales dependerá del Departamento que tenga atribuida la competencia en materia de Interior y su estructura y funcionamiento se ajustará a lo dispuesto en la Ley Orgánica que regule la protección de los datos de carácter personal y al resto de la legislación vigente.

3. El Departamento titular de las competencias de seguridad pública deberá gestionar y mantener un sistema unificado de informaciones policiales. Las condiciones del acceso y la participación de cada cuerpo de Policía Local en este sistema, deberán regularse en un convenio de adhesión bilateral entre el citado Departamento y el correspondiente Municipio, teniendo en cuenta los protocolos de acceso, consulta e intercambio de datos, y uso de la aplicación informática que se establezca por el titular del Departamento.

4. El Departamento titular de las competencias en materia de seguridad pública deberá promover el intercambio de información de interés policial entre el cuerpo de la Policía Foral y los cuerpos estatales, así como con los organismos de la Unión Europea con competencias en materia de cooperación y coordinación interpolicial.

5. Las autoridades y los miembros del cuerpo de la Policía Foral y de los cuerpos de Policía Local de Navarra estarán obligados a facilitarse mutuamente la información que sea relevante para el cumplimiento de las funciones respectivas, sin perjuicio de la reserva que proceda por razón de la materia y con pleno respeto a la legislación aplicable, en particular la relativa a la protección de datos personales.

6. Las Entidades Locales que dispongan de Policía Local deberán enviar al Departamento titular de las competencias en materia de seguridad pública, dentro del primer trimestre de cada año, y de acuerdo con los criterios unificados de elaboración que establezca dicho Departamento, la información siguiente:

- a) La memoria de los servicios prestados en el año anterior.
- b) Los datos registrales de delitos, faltas e incidencias diversas.
- c) Las dotaciones de recursos humanos y materiales.

Artículo 24. Convenios de colaboración.

1. El Gobierno de Navarra, por medio del Departamento titular de las competencias en materia de seguridad pública, podrá suscribir convenios de colaboración con las demás Administraciones Públicas en el ámbito de sus respectivas competencias en materia de seguridad, con la finalidad de:

- a) Concretar las formas y procedimientos de coordinación y cooperación en los servicios, especialmente los policiales, y actuaciones para el desarrollo de las políticas públicas en los diferentes ámbitos de la seguridad.
- b) Prestar el apoyo de la Policía Foral de Navarra a los municipios que no dispongan de Policía Local, realizando los servicios propios de ésta.
- c) Prestar el apoyo de la Policía Foral de Navarra a los municipios que dispongan de Policía Local realizándoles servicios temporales o específicos que, por razón de su volumen o especialización, no puedan ser atendidos por sus propios medios.
- d) Planificar la actuación de los servicios policiales concurrentes y compartidos y de las operaciones conjuntas.

2. Los convenios de colaboración podrán prever la constitución de comisiones y grupos de trabajo para llevar a cabo las actuaciones previstas, así como la constitución de órganos de vigilancia

y control. Estos órganos, cuando se trate de convenios suscritos con Municipios que tengan Policía Local, deberán vincularse a las Juntas Locales de Seguridad.

3. En todo caso, los instrumentos de formalización de los convenios de colaboración entre los cuerpos de seguridad, además de las condiciones exigidas con carácter general por el artículo 88.4 de la Ley Foral 15/2004, de 3 de diciembre, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, deberán establecer:

- a) Los objetivos y finalidades que persiguen.
- b) La delimitación y asignación de servicios entre los cuerpos.
- c) Los protocolos de actuación en los servicios compartidos.
- d) Los estándares generales de presencia policial.
- e) El alcance y los protocolos de la cooperación en materia de información policial.
- f) El alcance y los protocolos de la cooperación en materia de coordinación operativa.
- g) Los procedimientos de recogida y tratamiento de información.
- h) Los procedimientos de evaluación de resultados.
- i) los procedimientos de información al público.

4. Los convenios de colaboración deberán garantizar que el contenido y la calidad de los servicios de seguridad que reciben los ciudadanos sea equiparable, con independencia del lugar de residencia, y que sean equivalente entre los municipios con características sociodemográficas similares.

Artículo 25. Delimitación de funciones entre Policía Foral y policías locales.

1. Son funciones propias de la Policía Foral de Navarra:

- a) Las de policía de seguridad ciudadana que comprenden la protección de autoridades de la Comunidad Foral, la vigilancia y custodia de los edificios institucionales de la Comunidad Foral y la protección de manifestaciones y grandes concentraciones humanas, así como la intervención para el restablecimiento del orden, la protección de personas y bienes y la seguridad ciudadana.
- b) Las de policía administrativa.
- c) Las de policía judicial.

d) La vigilancia y ordenación del tráfico interurbano.

2. Son funciones propias de las policías locales:

a) Las de policía de seguridad ciudadana que comprenden la protección de autoridades de las Corporaciones Locales y la vigilancia y custodia de sus edificios e instalaciones.

b) Las de policía de tráfico urbano, incluida la instrucción de atestados.

c) Las de policía administrativa en el ámbito de las competencias municipales.

d) La colaboración en la protección de las manifestaciones y el mantenimiento del orden en grandes concentraciones humanas, de acuerdo con lo que especifique la Junta Local de Seguridad.

e) Las que les correspondan como policía judicial de conformidad con la normativa vigente.

f) Las de policía comunitaria en los ámbitos de la convivencia vecinal y de los servicios públicos locales.

3. Son funciones compartidas entre la Policía Foral y las policías locales:

a) Las de policía de proximidad y el auxilio y asistencia a los ciudadanos.

b) La intervención en la resolución amistosa de conflictos privados, si son requeridos para ello.

c) La vigilancia de espacios públicos.

4. Cuando en el ejercicio de las funciones compartidas del apartado anterior concurren, simultáneamente, personal de la Policía Foral de Navarra y de las policías locales, la dirección de la operación será asumida por los mandos que se hubiere determinado en el correspondiente convenio de colaboración o, en su caso, por la Junta Local de Seguridad; en su defecto por los que se determine conjuntamente por las jefaturas de los cuerpos intervinientes.

CAPÍTULO VI

Relaciones con los ciudadanos

Artículo 26. Derechos de los ciudadanos.

Los ciudadanos tendrán derecho a participar en las tareas de seguridad pública mediante las organizaciones de carácter asociativo y las entidades que tengan representación en los diferentes consejos de seguridad ciudadana regulados en esta Ley Foral.

Artículo 27. Quejas y peticiones.

1. Los ciudadanos podrán dirigir a las autoridades de seguridad las quejas y peticiones que consideren oportunas sobre la prestación de los servicios de seguridad y la actuación de los agentes.

2. El Departamento competente en materia de seguridad pública y los Municipios, a través de las oficinas de atención al ciudadano de sus respectivos cuerpos policiales, deberán mantener un servicio que permita la recepción y respuesta de las quejas y peticiones de los ciudadanos.

Artículo 28. Carta de servicios públicos de seguridad.

Las Administraciones Públicas de Navarra deberán establecer, previo informe del Consejo de Seguridad Ciudadana de Navarra, sus respectivas Cartas de servicios públicos de seguridad, que deberán reunir los derechos y deberes de los ciudadanos en este ámbito, de acuerdo con la legislación vigente.

Disposición adicional única. Autoridades de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra competentes para sancionar en materia de seguridad.

1. A efectos de lo dispuesto en la disposición adicional de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana, son competentes:

a) El Gobierno de Navarra para imponer multas de hasta 600.000 euros y cualquiera de las restantes sanciones por infracciones muy graves, graves o leves.

b) El Consejero del Departamento titular de las competencias en materia de seguridad pública para imponer multas de hasta 300.000 euros y cualquiera de las restantes sanciones por infracciones muy graves, graves o leves.

c) El Director General que tenga atribuidas las competencias en materia de seguridad pública para imponer multas de hasta 60.000 euros y cualquiera de las restantes sanciones por infracciones muy graves, graves y leves.

2. En el ámbito de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, y a los efectos de lo dispuesto en la disposición adicional 4ª de la Ley 23/1992, de 30 de junio, de Seguridad Privada, son competentes:

a) El Consejero del Departamento con competencias en materia de seguridad pública, en lo que concierne a las faltas muy graves.

b) El Director General que tenga atribuidas las competencias en materia de seguridad pública, en lo que concierne a las faltas graves y leves.

Disposición derogatoria única. Régimen de derogaciones.

Quedan derogados el Capítulo III (artículos 19 y 20) y el Capítulo V (artículos 23, 24 y 25) del Título I del Texto Refundido de la Ley Foral de Cuerpos de Policía de Navarra, aprobado por Decreto Foral Legislativo 213/2002, de 14 de octubre, y todas aquellas normas de igual o inferior

rango que se opongan a lo establecido en la presente Ley Foral.

Disposición final primera. Habilitación reglamentaria.

Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

PRECIO DE LA SUSCRIPCIÓN BOLETÍN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES	REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN PARLAMENTO DE NAVARRA «Boletín Oficial del Parlamento de Navarra» Navas de Tolosa, 1 31002 PAMPLONA
Un año 43,95 euros	
Precio del ejemplar Boletín Oficial..... 1,15 »	
Precio del ejemplar Diario de Sesiones..... 1,30 »	